

76001400300320230013700 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

juan david cardenas villarreal <juandeyc@gmail.com>

Lun 18/09/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jormuna@hotmail.com <jormuna@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (689 KB)

Excepciones - 003 - 2023 - 0013700.pdf; Fwd: PODER FIRMADO.eml;

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia:

PROCESO VERBAL DE MENOR

CUANTÍA (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

Demandantes:

JAIME LEÓN ARTEAGA

IMELDA BECERRA ARANGO

JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR

Demandado:

JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO

Radicación:

2023 - 0013700

Juan David Cárdenas Villarreal, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.934.375 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.288.258 del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte Demandada el señor JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.797, cuyo correo de notificaciones judiciales es jormuna@hotmail.com, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda

Atentamente,

Juan David Cárdenas Villarreal

Abogado

Echeverry & Cárdenas Abogados

3165766750



SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

Demandantes: JAIME LEÓN ARTEAGA
IMELDA BECERRA ARANGO
JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR

Demandado: JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO

Radicación: 2023 – 0013700

Juan David Cárdenas Villarreal, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.934.375 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.288.258 del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte Demandada el señor JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.797, cuyo correo de notificaciones judiciales es jormuna@hotmail.com, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda y a presentar las respectivas excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Primero. **CIERTO.**

Segundo. **ES CIERTO.**



Tercero. **ES CIERTO.**

Cuarto. **ES CIERTO.**

Quinto. En atención a que en el hecho quinto se refiere a varios compromisos y hechos que principalmente se refieren a la cláusula tercera de contrato de promesa de compraventa, el cual procedo a desagregar así:

1. FRENTE AL PAGO DE LA SUMA DE \$3.000.000: Se puede decir que **ES CIERTO**, si bien mi mandante por el paso del tiempo no tiene presente haber recibido dicho dinero, la prueba contenida en la cláusula tercera del contrato indica que al suscribir la promesa mi mandante declaró haber recibido dicho dinero.
2. FRENTE AL PAGO DEL SALDO DE \$7.000.000: **NO ES CIERTO**: La parte demandante pretende confundir y desdibujar lo expresamente pactado por las partes; es decir, las partes pactaron que el saldo se cancelaría "a la cancelación del embargo que soporta el inmueble a favor de Mariela Arteaga Rosero, previa presentación del Certificado de Tradición actualizado y saneado de cualquier limitación", es decir, que en su momento las partes no condicionaron el pago a la suscripción de la escritura pública, sino a un evento diferente, que era: (1) el levantamiento de una medida cautelar; (2) la presentación de un Certificado de Tradición Actualizado.

Lo anterior permite concluir que en se le pretende dar una interpretación al contrato diferente al que pactaron las partes en su momento; téngase en cuenta que inclusive uno de los demandantes es profesional del derecho por lo que no puede ahora indicar que la intención de la cláusula era otra a la expresamente pactada, por lo que señora Juez, no puede aceptarse la alteración de la interpretación de la cláusula pactada.



Sexto. **PARCIALMENTE CIERTO.** Nuevamente la parte demandante pretende sacar adelante sus pretensiones haciendo uso de alteración a lo taxativo del clausulado de la promesa de compraventa, por lo que me referiré a este hecho así:

- a. **FECHA DETERMINADA PARA CELEBRARSE EL CONTRATO:** La cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa indica que las partes pactaron que la Escritura Pública de compraventa que legaliza el contrato se otorgaría a los 90 días contados a partir de la firma de la promesa de compraventa y específicamente pactaron como fecha de perfeccionamiento el día 10 de Enero de 1995 en la notaría 2 del Círculo de Cali. Es decir, que frente a la fecha del perfeccionamiento del contrato **ES CIERTO.**
- b. Ahora bien, el demandante utiliza la siguiente expresión condicional refiriéndose al perfeccionamiento de la promesa de compraventa, así: "hecho que sucedería siempre y cuando el demandado cumpliera con la condición pactada, so pena de incumplimiento"; Señora Juez, no encontrará en la promesa de compraventa ninguna cláusula que condicione el perfeccionamiento del contrato, si bien, el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil otorga la posibilidad de establecer un plazo de perfeccionamiento del contrato con una fecha determinada o determinable, las partes en su momento, libre de vicios del consentimiento establecieron un plazo de suscripción de la Escritura Pública de Compraventa para el día 10 de enero de 1995, en ningún momento, condicionaron la suscripción de la Escritura Pública al levantamiento de la medida cautelar; por lo que, **es el 10 de enero de 1995 la fecha en que se haría exigible el cumplimiento de las obligaciones para las partes.**



Séptimo. **NO NOS CONSTA. [1]** No existe prueba en el expediente que la parte Demandante haya estado en la notaría 2 del Círculo de Cali el día 10 de Enero de 1995 a las 2:00 pm, de hecho fue el motivo de inadmisión de la demanda con anterioridad al proceso que nos ocupa; [2] Tampoco existe prueba de que llevaran en efectivo la suma de \$7.000.000; [3] No existe prueba de que los promitentes compradores hayan expedido un certificado de tradición del inmueble.

No obstante lo anterior, Señora Juez, téngase presente que el abogado JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR que no sólo actúa como apoderado, sino que también actúa en causa propia indica lo siguiente: "pero este no se presentó, ni envió prorrog alguna de la fecha de firma de escritura pública, **incumpliendo el contrato.**" Es decir, que de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso estamos ante una confesión por apoderado judicial, de la fecha del presunto incumplimiento del contrato.

Octavo. **NO NOS CONSTA.** Se repite lo relativo al hecho de haber solicitado la expedición de un certificado de tradición; no obstante, vuelve a indicar "y que ello debió ser la causa de su inasistencia e incumplimiento", es decir, que vuelve a establecer como fecha del presunto incumplimiento el día 10 de enero de 1995.

Noveno. **ES UN HECHO.**

Décimo. **Este hecho tiene dos hechos, por lo que nuevamente desagregaré así:**

- a. LA REUNIÓN ENTRE MI PODERDANTE Y LA SEÑORA IMELDA BECERRA ARANGO: Mi poderdante manifiesta no recordar la citada reunión, mucho menos haber discutido el cumplimiento o no del contrato de promesa de



compraventa. Por lo que es un hecho que debe probarse pues no se especifica tiempo, modo y lugar con precisión.

- b. LA SOLICITUD DE UN CERTIFICADO DE TRADICIÓN: No nos consta, no aparece en el expediente dicho documento.
- c. EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DARÍA LUGAR A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO: **NO ES CIERTO**, el levantamiento de la medida cautelar que se diera en el 2014, no da lugar a exigir el cumplimiento de la obligación, toda vez que las partes en ningún momento pactaron dicha condición para perfeccionar la tradición del bien, tanto así que lo que se pretende es desconocer que si existió ese presunto incumplimiento por parte de mi mandante ¿Porqué no exigieron la resolución del contrato, y dejaron transcurrir más de **VEINTIOCHO (28) AÑOS** desde que supuestamente se dio el incumplimiento?; lo cierto señora Juez es que se pretende en este caso extender la falta del ejercicio de la acción por parte de la supuesta parte cumplida.

Undécimo. **NO ES CIERTO**: No existe prueba alguna de requerimientos ni verbales, ni mucho menos escritos, nótese que durante la demanda han hecho afirmaciones que no tienen prueba alguna; ahora bien, indicando la parte demandante que estamos ante una "*obligación actual, expresa, clara y exigible*" a lo que estaríamos entonces ante dicha afirmación ante un procedimiento procesal incorrecto, pues, estaríamos ante un proceso ejecutivo y no uno declarativo.

Frente a lo anterior, es claro que no estaríamos ante un proceso declarativo si el contrato de promesa de compraventa estuviera tan claro en la condición que hoy pretende darle la parte demandante al cumplimiento de la obligación, situación que se ha dejado claro



que no existió y que no es más que una forma de pretender desdibujar lo pactado entre las partes y que no admite una interpretación diferente a lo que expresamente se estableció entre ellas.

Duodécimo. **NO ES UN HECHO.**

Decimotercero. **NO ES UN HECHO.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a las pretensiones del Demandante, por las razones expuestas frente a los hechos, así como las excepciones de mérito que se presentaran más adelante, en especial señora Juez, en especial porque el demandante no solicita la declaración de ningún derecho, tanto así que las pretensiones parecieran ser el ejercicio de una acción ejecutiva, no obstante:

Primero. **NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSIÓN:** Lo primero es que es confusa la pretensión, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, la parte demandante considera que la obligación es clara, expresa y que actualmente es exigible, situación que es propia de un procedimiento procesal diferente, no obstante, es claro que no estamos ante una obligación ni clara, ni expresa ni mucho menos exigible; es decir, como se ha indicado, si el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa fuese imputable a mi prohijado la exigibilidad de la obligación sería el 10 de enero de 1995.



Segundo. NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSIÓN: Nuevamente estamos ante una pretensión de carácter ejecutiva, no obstante, también nos oponemos pues no existe la obligación por parte de mi mandante de suscribir los documentos que transfieran la propiedad.

Tercero. NOS OPONEMOS A ESTA PRETENSIÓN toda vez que no esta obligado mi mandante a responder por los supuestos perjuicios de lucro cesante, pues la parte demandante ni siquiera aportó prueba del supuesto negocio de renta al que hace alusión más adelante, se queda sólo en dichos, pues no existe un contrato que permita al señor Juez establecer que dicho negocio no se pudo ejecutar; de todas formas, señora Juez, no es mi prohijado el llamado a responder por ese supuesto lucro cesante. Por último, las mismas partes en su momento pactaron la cláusula penal que podría satisfacer dichos perjuicios de manera anticipada.

Cuarto. Como se puede establecer señora Juez, la parte demandante en ningún momento ha solicitado a su despacho que se declare por parte de mi prohijado el incumplimiento, por lo que a la luz de 281 del Código General del Proceso, al no ser solicitada por la parte interesada, en este caso la demandante, en el presente proceso no existe parte incumplida.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS.

No me opongo a las pruebas aportadas por la parte demandante, ya que las mismas se presumen auténticas, no obstante, frente a las declaraciones y confesiones realizadas por la parte demandante, solicito se les de el valor probatorio establecido en la Ley, en especial, lo relativo a las varias veces que se indicó que la fecha del presunto incumplimiento se dio el 10 de enero de 1995.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a presentar la excepciones atribuibles a este proceso en los siguientes términos:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Sin que se pretenda con esta excepción establecer algún grado de responsabilidad por parte de mi prohijado, según lo pactado entre los promitentes compradores y el promitente vendedor, en la cláusula CUARTA del documento denominado "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" suscrito el día 7 de octubre de 1994; la fecha en la que se perfeccionaría la promesa, es decir, el plazo fijado para celebrar el contrato fue el 10 de enero de 1995; es decir, que han transcurrido más de 28 años en los cuales la parte demandante no ejerció ninguna acción en la cual haya pretendido la declaratoria de incumplimiento por parte de mi prohijado; ha sido tanta la negligencia que supuestamente en el año 2019 volvieron a hablar de un negocio de compraventa.

Así las cosas, solicito señora Juez declare que la fecha de exigibilidad de la obligación era el 10 de enero de 1995, fecha en la cual debió comenzar a contarse los términos de prescripción extintiva de la acción, los cuales de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, el cual establece que se entiende por prescripción extintiva, y concordante con el artículo 2536 que establece el lapso de tiempo el cual debe transcurrir para declararse la prescripción, y sobre la que en principio diré que eran 10 años, es decir, que la parte demandante si consideró que mi prohijado había incumplido el contrato tenía hasta el 10 de enero del 2005 para demandar, e incluso en gracia de discusión,



ante el cambio normativo que trajo la reforma de la Ley 791 de 2002, hasta el 10 de enero de 2015; que en todo caso, estaría ampliamente prescrito.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS PRETENSIONES DE CARÁCTER EJECUTIVO:

Como se ha advertido, sin que se pretenda reconocer algún grado de responsabilidad de incumplimiento por parte de mi mandante, y atendiendo única y exclusivamente a lo pretendido. Se sostiene que el demandante ha pretendió la ejecución de una obligación y no la declaración de algún derecho; en ese orden de ideas, también estamos ante una prescripción extintiva, puesto que igualmente el artículo 2536 establece que para las obligaciones ejecutivas, el término de prescripción es de 5 años.

Para este caso debemos establecer que en los hechos Séptimo y Octavo de la demanda, la parte demandante hace alusión de que el incumplimiento por parte de mi prohijado sería el 10 de enero de 1995 fecha en la que supuestamente debió comparecer a suscribir la promesa de compraventa.

3. IMPRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES

Como se ha advertido en el presente escrito, la parte demandante confunde lo que es el procedimiento, tanto así que no existe dentro de sus hechos la aseveración de que existe a su favor una obligación actual, expresa, clara y exigible, lo que en ningún caso es cierto, por lo que procedo a desvirtuar dicha expresión así:

OBLIGACIÓN ACTUAL/EXIGIBLE: Ciertamente no existe una definición propia que pueda atender este dicho, pero se diría que la misma es exigible; no obstante, las obligaciones



contenidas en el contrato de promesa de compraventa no son exigibles para ninguna de las partes, pues el paso del tiempo ha generado que se produzca el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación.

OBLIGACIÓN CLARA: De una lectura exegética del contrato de promesa de compraventa existen las siguientes obligaciones:

- i- El señor JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR se obligó a transferir un lote que era de su propiedad a los promitentes compradores.
- ii- ¿Cuándo? Según la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa el día 10 de enero de 1995.
- iii- Los señores JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR, JAIME LEÓN ARTEAGA y IMELDA BECERRA ARANGO, demandantes en este proceso y el señor CESAR AUGUSTO INSIGNARES, tenían la obligación de pagar un precio.
- iv- ¿Cuándo? Según la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, en dos momentos, a la firma de la promesa de compraventa la suma de \$3.000.000 que mi mandante no recuerda haberlos recibido y \$7.000.000 cuando se levante la medida cautelar y se aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble.

De la lectura de dicho documento y de las obligaciones pactadas entre las partes se puede establecer que el levantamiento de la medida cautelar debía realizarse antes de la suscripción de la escritura pública de compraventa, fecha en la cual, los promitentes compradores debían haber pagado el saldo; es decir, que en ningún momento se pactó entre las partes una obligación condicionada.



Es de recordar que estamos ante un profesional del derecho el señor JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR quien dentro de su conocimiento en ningún momento condicionó la suscripción de la escritura pública al levantamiento de la medida; no pretendo desconocer que el embargo saca el bien del comercio, por lo que al 10 de enero de 1995 ese embargo debía haberse levantado; se desconocen las razones por las cuales no se dio, pero lo cierto es que de la interpretación del contrato es que el levantamiento del embargo debía realizarse antes del 10 de enero de 1995, fecha esta en la que se haría exigible la obligación.

OBLIGACIÓN EXPRESA: De conformidad con lo anterior, lo que expresaron las partes sólo fue: **(1)** El precio del bien (\$10.000.000); (2) La fecha de perfeccionamiento del contrato (10 de enero de 1995); es decir, esto es lo único que estipularon las partes, en ningún caso se puede establecer que pactaron el perfeccionamiento del contrato el levantamiento de la medida cautelar y que esta genere la fecha en la que se suscribiría la escritura pública.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE: Esta obligación por el paso del tiempo no es exigible para ninguna de las partes, pues han transcurrido 28 años por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción.

4. LESIÓN ENORME

Señora Juez, el precio del inmueble que se pactó en su momento fue de \$10.000.000, que si hacemos la indexación de ese precio estaríamos hablando de que el precio del inmueble sería a hoy de \$66.509.575,63, precio que de ninguna forma han cancelado ni han probado .



El artículo 1949 establece que existe lesión enorme cuando el precio que recibiría el vendedor genera un desequilibrio económico en la transacción, en este caso, según avalúo comercial, que sería el que da el precio justo estamos ante un bien inmueble que hoy en día asciende supera ampliamente ese valor, por lo que el precio que han pretendido pagar de \$10.000.000 por mucho genera una lesión enorme.

5. NO DECLARATORIA DEL INCUMPLIMIENTO

Señora Juez, como puede verse, la parte demandante no ha solicitado la declaratoria del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de mi prohijado por lo que ante el principio de congruencia no podría sentenciarse que el señor JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO ha sido la parte incumplida y como consecuencia obligarse a la ejecución de alguna obligación, o incluso la declaratoria de algún derecho a favor de la parte demandante.

6. DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA

Señora Juez, en los términos que ha expresado la parte demandante, se puede indicar que el documento denominado promesa de compraventa no surte ningún efecto jurídico, pues si se atiende a que la suscripción de la escritura pública estaría sujeta al levantamiento de la medida cautelar y que a partir de esa fecha sería exigible la misma, estaría tan mal redactada esa obligación que a la luz del artículo 1611 del Código Civil Colombiano faltaría claridad y por ende ser expresa el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo citado.



V. PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA.

- A. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito señor Juez se fije fecha y hora, en la cual se cite al señor JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR, demandante dentro del proceso, con el fin de que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se dio la negociación de promesa de compraventa.
- B. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito señor Juez se fije fecha y hora, en la cual se cite al señor JAIME LEÓN ARTEAGA, demandante dentro del proceso, con el fin de que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se dio la negociación de promesa de compraventa.
- C. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito señor Juez se fije fecha y hora, en la cual se cite al señor IMELDA BECERRA ARANGO, demandante dentro del proceso, con el fin de que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se dio la negociación de promesa de compraventa.
- D. PERITO AVALUADOR: Solicito señor Juez se nombre un perito evaluador de la lonja de propiedad raíz a cargo de la parte demandante, con el fin de determinar el precio justo del bien inmueble; fijando fecha y hora.
- E. PRUEBA DOCUMENTAL: Informe de perito evaluador que ha establecido el precio comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-176377, con el fin de probar la lesión enorme; junto con los documentos que acreditan su idoneidad.



VI. TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Señor Juez la presente demanda se contesta dentro del término de ley, toda vez que el auto que admite la demanda en contra de mi prohijado fue notificado personalmente el 22 de agosto de 2023, corriendo para excepcionar los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, **14, 15, 18 y 19** de septiembre de 2023 y la radicación la estoy haciendo el día de hoy.

Señor Juez, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los días 14, 15, 18, 19 y 20, se encuentran suspendidos los términos judiciales, no obstante, la radicación la estoy realizando el día de hoy, y la ratificaré una vez se levanten los términos judiciales.

VII. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señora Juez, nos oponemos al juramento estimatorio, realizado por la parte demandante, pues no allegó ninguna prueba de los dichos, a mi mandante no le consta que el predio que se prometió hubiese sido utilizado para la actividad comercial que indicó en el escrito de demanda, en todo caso se basa en supuestos de hecho, en el entendido que si el supuesto negocio se hubiere perfeccionado el 10 de enero de 1995 el bien efectivamente se hubiera arrendado y en el precio que establecieron pues la norma utilizada es la ley 820 de 2003 (Ley que regula el arrendamiento de vivienda urbana); prueba más que suficiente que el juramento estimatorio sólo es una ilusión, por lo que solicito se condene a la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.



VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 4 # 10-44, Oficina 711 de la ciudad de Cali, al correo electrónico juandeyc@gmail.com, celular 316-5766750.

Las notificaciones de mi prohijado en la Avenida 9 Norte # 5N-21, apartamento 701, al correo electrónico jormuna@hotmail.com, celular 316-5229633.

Del señor Juez,

Juan David Cárdenas Villarreal

C.C. 1.143.934.375 de Cali

T.P. 288.258 del C.S. de la Jra.

Fwd: PODER FIRMADO

Jorge Oliverio Muñoz Navarro <jormuna@hotmail.com>

Vie 15/09/2023 9:06 AM

Para: Juan David Cardenas Villarreal <juandeyc@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

202309151013.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

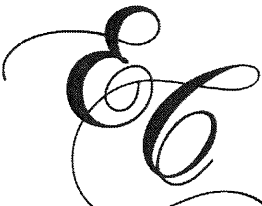
From: Ruth Matilde Poveda Oviedo <matildepoveda@gmail.com>

Sent: Friday, September 15, 2023 9:04:03 AM

To: JORMUNA@hotmail.com <JORMUNA@hotmail.com>

Subject: PODER FIRMADO

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.


ABOGADOS

Referencia: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
(CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Demandantes: JAIME LEÓN ARTEAGA
IMELDA BECERRA ARANGO
JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR
Demandado: JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO
Radicación: 2023 – 0013700

JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.797, cuyo correo de notificaciones judiciales es jormuna@hotmail.com, actuando en nombre propio en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.143.934.375, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 288258 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juandeyc@gmail.com; para que en mi nombre y representación, concurren ante el Despacho a su digno cargo, asuman mi representación y en adelante continúen ejerciendo la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, presentar demanda de reconvención, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, y en general para todas las facultades tendientes al cumplimiento del presente mandato establecidas en el artículo 77 del C.G del proceso; además de aquellas actuaciones inherentes al cargo sin que pueda alegarse falta de personería suficiente para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería suficiente para actuar a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSÉ OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO
C.C. Nro. 16.349.797

Aceptamos,

JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL
C.C. Nro. 1.143.934.375 de Cali
T.P. Nro. 288258 del C. S. de la J.